



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 465/2019)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA EN REVISIÓN: 465/2019.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
416/2018/4ª-V

RECURRENTE:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que modifica la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 416/2018/4ª-V, del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED], promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Secretaría de Finanzas y Planeación y Oficina de Hacienda con sede en Minatitlán, Veracruz, ambas del Estado de Veracruz, de quienes demandó la ampliación de embargo llevada a cabo por la segunda de las autoridades en cita, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado en contra de la C. Sofía Jara Aldana, por la Secretaría de Finanzas ya referida, con motivo de un crédito fiscal, el cual fue determinado mediante oficio número DGF/RG/1625/LIQ/2013, ampliación de embargo que fuera inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, bajo el número 1854, Sección II, de fecha dos de diciembre del año dos mil quince.

1.2 Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con el número 416/2018/4ª-V del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y se admitió a trámite la demanda.

1.3 En fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia en la cual decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que no es autoridad competente para conocer del asunto, por lo que inconforme con la citada sentencia el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes indicada, formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal emitió el sobreseimiento del juicio de origen número 416/2018/4ª-V.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha diez de julio de dos mil dieciocho.¹

¹ Visible a foja 69 y 70 en autos del expediente del juicio principal.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el primer agravio el revisionista señala que la Sala del conocimiento transgrede lo dispuesto en el artículo 325, fracción VII, inciso b, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que no aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja, al omitir entrar al estudio de fondo del asunto con base en una supuesta incompetencia, ya que en el considerando I de dicha sentencia establece en primer término que sí era competente para conocer del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera que el fallo en controversia resulta incongruente.

En el segundo agravio manifiesta que la Sala del conocimiento transgrede lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que en la contestación de demanda efectuada por las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas y Planeación y Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Minatitlán, Veracruz, presentada ante dicha Sala el dos de octubre de dos mil dieciocho, invocaron la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional para conocer del asunto planteado en la demanda, emitiendo el acuerdo correspondiente el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho.

En razón de lo expuesto, considera que desde el día veintidós de octubre del año dos mil dieciocho la Cuarta Sala tuvo conocimiento de una supuesta causal de improcedencia y sobreseimiento, pero dejó continuar el juicio hasta su etapa final, dictando la sentencia siete meses después, es decir hasta el dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, en la cual decretó el sobreseimiento del juicio, puesto que las demandadas actuaron como autoridades federales, sin embargo no ordenó el reenvío de los autos al Tribunal que consideró competente, causándole un daño irreparable.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la sentencia dictada por la Cuarta Sala es incongruente.

4.2.2 Determinar si es correcto el sobreseimiento del juicio decretado por la Cuarta Sala y si tenía obligación de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del actor, así como de enviar los autos al Tribunal que consideró competente.

5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

5.1 La sentencia dictada por la Cuarta Sala es incongruente.

El promovente del recurso en que se actúa en el primer agravio, señala que la sentencia en revisión establece en el considerando primero que contaba con la competencia para conocer del asunto que expuso en su demanda, pero en forma incongruente también determinó que no contaba con la competencia para resolver el fondo del asunto, agravio que se considera parcialmente fundado pero insuficiente para revocar el fallo en controversia.

Sobre el particular conviene recordar que, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión correcta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos ni los resolutivos entre sí.



En ese sentido, se reitera que para esta Sala Superior el agravio es parcialmente fundado, pues si bien la Cuarta Sala estableció en la sentencia recurrida un considerando en el que invocó artículos en los cuales fundamentó su competencia para tramitar y resolver el juicio sometido a su jurisdicción, lo cierto es que en los resolutivos decretó el sobreseimiento precisamente por la falta de competencia para tal efecto, lo anterior se traduce en una violación al principio de congruencia interna que deben observar las sentencias.

Por tanto, lo procedente en la especie es **modificar** la resolución recurrida para prescindir de su considerando primero prevaleciendo el resto.

5.2 Es correcto el sobreseimiento decretado debido a que la Cuarta Sala no es competente para conocer y resolver el juicio de nulidad, por lo que no tenía obligación de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del actor, así como de enviar los autos al Tribunal que consideró competente.

El recurrente manifiesta también en el agravio primero que existe una violación a lo dispuesto en el artículo 325, fracción VII, inciso b, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por parte de la Sala de origen, ya que no aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor al no estudiar el fondo del asunto ya que supuestamente no contaba con la competencia para tal efecto, lo cual se considera infundado.

Lo expuesto ya que no deja de advertirse que el estudio que se plasmó en la sentencia recurrida resulta conforme a derecho, pues la Cuarta Sala analizó correctamente las circunstancias del caso, las pruebas y la normativa que resultaba aplicable, lo que la llevó a desestimar el juicio.

Al respecto, esta Sala Superior coincide con las consideraciones y determinaciones alcanzadas por la Cuarta Sala pues de acuerdo con los razonamientos antes vertidos, en el juicio se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, pues en efecto el acto impugnado consistente en la ampliación de embargo llevada a cabo por la Oficina de Hacienda del Estado en Minatitlán, Veracruz, el cual fue emitido a través del acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil quince,² deviene de un crédito fiscal fincado por concepto de Impuesto Actualizado, Recargos y Multas de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única del Ejercicio Fiscal 2010.

Cabe señalar que el acto en estudio, tiene como fundamento el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual establece que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, serán consideradas en el ejercicio de sus facultades a que se refieren los convenios respectivos, como autoridades fiscales federales.

Así mismo, el acuerdo que nos ocupa tiene como fundamento la cláusula primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y en la Gaceta Oficial del Estado el día veintinueve del mismo mes y año, de igual forma se observa que fue emitido con base en la cláusula PRIMERA, SEGUNDA fracciones II y V, TERCERA, CUARTA, OCTAVA fracción I, incisos d) y e), NOVENA y DECIMA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el ocho de enero de dos mil nueve, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de dos mil nueve.

En las relatadas condiciones, es claro que tal y como lo determinó la Sala de origen, este órgano jurisdiccional no cuenta con la competencia legal para conocer y resolver sobre la legalidad del acto impugnado, pues las autoridades demandadas en el acto impugnado asumen la administración de impuestos que son de carácter federal, así mismo y de conformidad con el numeral 14 de la Ley de Coordinación Fiscal con antelación mencionado, actuaron como autoridades fiscales federales.

² Visible a foja 14 de autos del juicio principal.



Cabe señalar, que por las circunstancias expuestas resulta infundado el argumento del revisionista en el sentido de que la Cuarta Sala omitió suplir la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor al emitir su sentencia, pues esta figura únicamente se debe implementar cuando la Sala Unitaria tenga competencia para estudiar la legalidad del acto impugnado, supuesto que no se actualizó en el juicio de origen.

En el segundo agravio, refiere que la Cuarta Sala dejó de respetar lo dispuesto en el artículo 291 del Código de la materia, ya que tuvo conocimiento de una causal de improcedencia al conocer de la contestación de las autoridades demandadas, pero fue siete meses después que emitió su sentencia en la que decretó el sobreseimiento del juicio sin que ordenara el reenvío de los autos al Tribunal que consideró competente, causándole un daño irreparable.

El agravio que nos ocupa resulta inoperante, ya que si bien el numeral 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia a sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio, sin embargo, también establece que cuando dicha causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia definitiva.

Sobre el particular, cabe señalar que contrario a lo que manifiesta el revisionista, no existe transgresión alguna a la norma con antelación referida pues tal y como aconteció, la Sala del conocimiento emitió el estudio correspondiente para determinar si en efecto se actualizaba la causal invocada por las demandadas, ya que se trata de autoridades estatales, pero que en la emisión del acto impugnado actuaron como autoridades fiscales federales, supuesto que requería de un estudio pormenorizado de lo manifestado en el juicio y de las documentales que lo integran.

Cabe señalar que contrario a lo manifestado por el revisionista, la Sala Unitaria no tenía obligación alguna de enviar los autos al Tribunal que hubiera considerado competente.

Lo anterior al existir la imposibilidad de entrar al estudio del fondo del asunto, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, supuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar un recurso ante el Tribunal competente.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 107/2014 en la jurisprudencia de rubro: ***“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”***³

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son modificar la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para el único efecto de prescindir de su considerando primero dejando intocado el resto de la sentencia.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en este fallo.

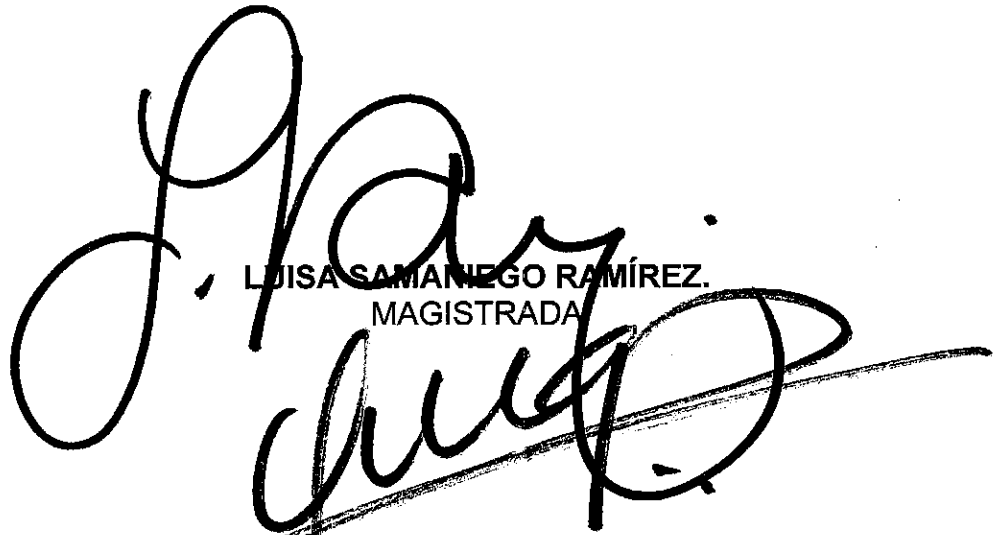
SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

³ Registro 2010356, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, Materia Administrativa, página 1042.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Handwritten signature or scribble, possibly reading "C. J. ...".